



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. María Eugenia Vásquez Rivera

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00071-00

AUTO SUST. 379

Tuluá, mayo 23 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 14 y 15 del expediente digitalizado.

También, al revisar el contenido de la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., tenemos que, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en el archivo 13 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT. 805.017.300-1, domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá (V) y T.P. 319.063 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial de poder visible en la P. 08 del expediente electrónico.

En cuanto al reconocimiento de la personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, PORVENIR S.A., inicialmente, se aporta Escritura Pública 788 del 06 de abril de 2021, con la que se otorga poder tanto al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, así como a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 830.118.372-4, para que actúen como apoderados judiciales de la entidad demandada, luego, en la contestación de la demanda, el Dr. CASTELLANOS LOPEZ, actúa como apoderado de PORVENIR S.A., sin relacionar o mencionar a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., no obstante, suministra la dirección electrónica de la referida persona jurídica que presta servicios jurídicos.

Por ello, el Juzgado requerirá al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y/o aclare al Juzgado, quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:45), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad

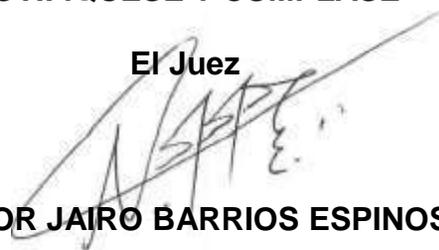
con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el Nit. (805.017.300-1), domiciliada en Cali (V) y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá (V) y T.P. 319.063 del C.S. del P., para que actúe como apoderado judicial, de acuerdo con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que informe y aclare al despacho quién verdaderamente actúa como apoderado judicial de la sociedad PORVENIR S.A., en este trámite procesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dd169da46dd8d8e8debc5090ec3f53efde141bfef6fac88acd82691436c0f2

Documento generado en 23/05/2022 09:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Nairo Villarruel López
Ddo. Proyectos de Infraestructura S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 030

Tuluá, 23 de mayo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 233 del 05 de abril del año en curso, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 36 de fecha 07 de abril de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 08 de abril de 2022 y corrió hasta el 21 de abril de la anualidad.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por NAIRO VILLARRUEL LÓPEZ en contra de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2fdb4382985c003c2706339b7bed6b5a7c56c38553c341d0319cfcef21c68

Documento generado en 23/05/2022 02:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de Primera instancia

Dte. Encarnación Isaza González

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00091-00

AUTO SUS No. 388

Tuluá, 23 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo con lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., el Despacho acogerá la petición del apoderado judicial de vincular en calidad de interviniente excluyente a la Sra. María Eugenia Posso identificada con la C.C. No.29.143.025, en calidad de cónyuge, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

Para tales efectos, se procederá a realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole la existencia del proceso y que, puede intervenir en él si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar a la Firma Aranda & Morales Abogados S.A.S., Nit.901355524-1, para lo cual, se advierte, podrá actuar cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, que, en este caso, quien actúa para la presentación de la demanda es el Dr. Jhon Edward Morales Mazuera, identificado con la C.C. No. 1.110.517.971 de Ibagué, portador de la T.P. No.339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad, que obra de la Pag. 3 a 7 del 04 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. Encarnación Isaza González, identificada con la C.C. No. 29.305.529, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene,

actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO: VINCULAR en calidad de interviniente excluyente a la Sra. María Eugenia Posso, identificada con la C.C. No.29.143.025, en calidad de cónyuge, por considerar que las pretensiones de la demanda puedan afectar los intereses de la aquí vinculada.

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sra. María Eugenia Posso, ya identificada, con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informándole la existencia del proceso y que, puede intervenir en él, si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, para que, aporte la dirección de notificación de la vinculada con el fin de dar a conocer el presente proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la firma “ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S.”, Nit.901355524-1, para lo cual, se advierte, podrá actuar cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal, que, en este caso, quien actúa para la presentación de la demanda es el Dr. Jhon Edward Morales Mazuera, identificado con la C.C. No. 1.110.517.971 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. No.339.936 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como obra en el archivo 04 del expediente digital en el folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

234b9d4338488bd4be90bcb4d27acffbcd6c476a4edfdfb15e0de582212503e7

Documento generado en 23/05/2022 02:11:44 PM

Auto Sust. N°.388 del 23-05-2022
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00091-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Juan Carlos Morales González
Demandado. - Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00247-00

AUTO SUS No.387

Tuluá, 23 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la sociedad demandada, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 020 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Por último se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad demandada a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N° 830.515.294-0, en los términos del poder conferido por la representante legal de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S** (pag. 20 a 23 del Archivo N°.20 del Exp. Dig.), quien intervendrá a través del doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C.S. de la J., apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que presta servicios jurídicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad demandada, **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S** a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Juan Carlos Morales González
Demandado. - Compañía Colombiana de Tabaco S.A.S.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00247-00

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con N.I.T N° 830.515.294-0, en los términos del poder conferido, quien intervendrá a través del doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C.S. de la J. como se dijo en la consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8847639ed6225b448b45050be8f8f086bc93235abb9912f4e4f0b5cf7974547

Documento generado en 23/05/2022 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Alba Lorena Gómez Espinosa
Demandado. - Clínica San Francisco S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00017-00

AUTO SUS No. 389

Tuluá, 23 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la sociedad demandada, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivos 008 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Por último, se reconocerá personería al Dr. JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación judicial de la sociedad demandada, además de la representación legal que ostenta, conforme el certificado de existencia y representación legal de la referida sociedad. (Pag.51 a 62 del archivo N°.8 exp. dig.)

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la sociedad demandada, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Alba Lorena Gómez Espinosa
Demandado. - Clínica San Francisco S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00017-00

de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y tarjeta profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como se dijo en las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764881490450023aaa80507eda6503ec7e6e5f6e1235ecc9beff860c58384487

Documento generado en 23/05/2022 07:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>